



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

DENUNCIANTE : Sr. Henry Urday Cáceres y otros
DENUNCIADOS : Boris Ascue Alagón y Segundo Antonio Vásquez Ordoñez
MATERIA : Incumplimiento del artículo 46° de la Ley de Promoción y
Desarrollo del Deporte
DEPORTE : Ajedrez (requisitos para ser elegido Presidente y Vicepresidente)
SUMILLA : Se declara infundado el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN N° 007

Lima, 24 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución N° 001 de fecha 26 de febrero de 2018, la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD) sancionó con Destitución e Inhabilitación por tres (3) años al Presidente de la Federación Peruana de Ajedrez (FPA), por no haber acreditado ser dirigente de base y, por haber sido sentenciado por delito doloso, contrario a lo previsto en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en su artículo 46°, y Destitución e Inhabilitación por tres (3) años al Vicepresidente por incumplir con los Principios Fundamentales del Deporte también previstos en la citada norma.
- 1.2 Mediante oficios N° 297, 298 y 299, del 23 de marzo de 2018, es notificada debidamente la Resolución N° 001 de fecha 26 de febrero de 2018, a los señores (en el orden que sigue), Henry Urday Cáceres, Carlos Vásquez Horna, Jorge Rubio Escobar (con el primer oficio), y los señores Boris Ascue Alagón y Segundo Vásquez Ordoñez con los dos siguientes, respectivamente.
- 1.3 Mediante escrito del 12 de abril de 2018, el señor Jorge Luis Vergara Palomino, solicita a la Primera Sala del CSJDHD declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001 de fecha 26 de febrero de 2018 ya que dicha Sala se ha pronunciado en contra de lo resuelto por el Comité Electoral de la FPA y DINADAF.
- 1.4 Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2018, el señor Boris Ascue Alagón formula recurso de Apelación contra la Resolución N° 001 de fecha 26 de febrero de 2018.
- 1.5 Con fecha de recepción 19 de abril de 2018, el señor Segundo Antonio Vásquez Ordoñez presenta recurso de Apelación contra la Resolución N° 003 de fecha 26 de febrero de 2018. En dicha Apelación el recurrente afirma que se le ha causado agravio al sancionarlo únicamente por haber emitido un certificado el cual no contiene información falsa como se precisa en la apelada.
- 1.6 A través del Proveído de fecha 24 de abril de 2018, el Presidente de la Primera Sala, concede el recurso de Apelación y en cumplimiento del artículo 21° de la Resolución N° 001-2011-CSJDHD-



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

P/IPD, Reglamento del CSJDHD y el artículo 209° de la Ley N° 27444, procede a elevar lo actuado a la Segunda Sala para que se avoque al conocimiento.

- 1.7 Mediante Resolución N° 004 del 24 de abril de 2018, se concede los recurso de Apelación interpuesto por los señores Boris Ascue Alagón y Segundo Vásquez Ordoñez y téngase presentado el escrito por Jorge Luis Vergara Palomino.
- 1.8 Mediante Resolución N° 005 del 03 de mayo de 2018, se avoca al conocimiento la Segunda Sala del CSJDHD, y además cita a las partes para rendir su Informe Oral el día 15 de mayo de 2018, a las 12.30, siendo postergada para el 12 de junio de 2018 a las 11 horas, a pedido del señor Boris Ascue Alagón quien adujo estar de viaje para la primera fecha programada.
- 1.9 Con fecha 12 de junio de 2018, se realizó la audiencia de Informe Oral con la asistencia de los señores Boris Ascue Alagón, Segundo Vásquez Ordoñez, Henry Alejandro Urday Cáceres y Carlos Rubén Vásquez Horna, en presencia de los miembros de la Segunda Sala.

II. DELIMITACIÓN DE LA APELACIÓN

2.1 El recurso de Apelación detallada por el apelante Boris Ascue Alagón, se basa en contravenir el principio al Debido Procedimiento Administrativo - Debida Motivación (artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; numeral 1.2 del artículo IV del T.P. y el artículo 6° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General) y conculcando los siguientes principios rectores del procedimiento administrativo:

- ✓ Exige el cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material e imparcialidad.
- ✓ También reclama haber sido trasgredido el principio de Interdicción de la Arbitrariedad, es decir que la apelada agrede los derechos fundamentales en el marco del debido proceso

2.2 Por otro lado, el señor Segundo Vásquez Ordoñez señala que la resolución apelada es una decisión arbitraria ya que ésta se ha resuelto en contra de los principios de legalidad vulnerando sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú, como el derecho a la defensa, al debido proceso administrativo y además, no hay una valoración de todos los medios de prueba y tampoco hay una correcta motivación que vulnera el debido procedimiento.

III. CONSIDERANDOS

2.3 Que, las faltas cometidas por los apelantes están contempladas en el artículo 1°, además de dos (2) incisos del artículo 46° de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y en el artículo 34° del Reglamento de la misma ley citada.



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

Artículo 1°.- Principios fundamentales derecho humano

La práctica del deporte en general constituye un derecho humano y, como tal, es inherente a la dignidad de las personas. El Estado y la sociedad propician y garantizan el acceso a su práctica y la integración de las personas al Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), sin discriminación en razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole. Ética; constituye la práctica de valores de justicia, honestidad, responsabilidad, verdad y respeto a las normas de convivencia deportiva...”

"Artículo 46°.- Juntas directivas Los miembros de las juntas directivas son elegidos por un período de cuatro (4) años, plazo que debe coincidir con el ciclo olímpico, pueden ser revocados en sus cargos por la asamblea de bases, en los casos previstos en su estatuto y cuando son sancionados por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.

Se permite por una sola vez la reelección inmediata en cualquier cargo.

El presidente ejerce la representación legal y deportiva. El vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia. Para ser candidato a presidente y vicepresidente se requiere cumplir los requisitos del respectivo estatuto, así como:

- a) Tener la condición de dirigente deportivo de base de la federación correspondiente o haber sido deportista de alto nivel.
- d) No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso."

Artículo 34° De las faltas constituyen faltas las siguientes:

Actos u omisiones que importan enriquecimiento o beneficio indebido en provecho propio o de terceros;

e) Incumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias en el orden deportivo.

- 3.1 Que, el artículo 33° de la Resolución N° 001-2011-CSJDHD-P/IPD del Reglamento del CSJDHD establece que, "Cualquiera de las partes podrá apelar el fallo de la sala, dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificado. La apelación se presentará por escrito y para ser admitida deberá precisar con suficiente detalle las razones que sustentan la impugnación del fallo.";
- 3.2 Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, indica que "(...) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";
- 3.3 Que, el segundo párrafo del artículo 21° del reglamento del CSJDHD señala que "Cuando exista apelación contra lo resuelto en primera instancia por el órgano máximo de la justicia deportiva federativa, tratándose de la aplicación de sanciones, conocerá en segunda y última instancia la sala que se encontrase de turno en la fecha en que eleve el expediente. En este caso se agota la vía administrativa."; por tal razón le compete a la Segunda Sala avocarse a conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Boris Ascue Alagón y Segundo Vásquez Ordoñez;



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

- 3.4 Que, de acuerdo al artículo 50° de la Ley N°28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, se crea el CSJDHD como instancia autónoma del Instituto Peruano del Deporte (IPD), competente para conocer y sancionar las faltas y transgresiones a la presente Ley, su reglamento y a la normativa deportiva vigente;
- 3.5 Que, en consideración a lo estipulado en el inciso c) del artículo 33° del Reglamento de la Ley N°28036, la potestad sancionadora del CSJDHD alcanza a las faltas y transgresiones a la normativa deportiva cometidas por dirigentes deportivos, oficiales, técnicos de federaciones, entre otros; y por los demás agentes deportivos no contemplados en el inciso a) del artículo 33°; estando por ello que el Presidente y Vicepresidente de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez (FPA), comprendidos como sujetos cuyas acciones son plausibles de ser juzgadas por este Colegiado;
- 3.6 Que, la decisión de la Primera Sala del CSJDHD se encuentra expresada en la Resolución N° 001, del 26 de febrero de 2018, resolución que ha sido apelada por los señores Ascue Alagón y Vásquez Ordoñez;
- 3.7 Que, el recurso de Apelación para efectos prácticos busca contradecir aquello con lo que el denunciado no esté de acuerdo de lo resuelto, y a su vez, presentar medios de prueba que acrediten que su contradicción está debidamente fundamentada con el fin de que sea revisada y se declare fundada;
- 3.8 Que, revisado el recurso de Apelación, el señor Ascue Alagón fundamenta su contradicción en que la Primera Sala comete Abuso de Autoridad al no valorar un documento público refiriéndose al Certificado de Antecedentes Penales el mismo que, según el señor Ascue Alagón, es el único documento válido por el cual se puede tomar conocimiento sobre si una persona fue condenado por delito doloso. Sin embargo, dicha afirmación no es correcta, ya que existe un registro de condenas que puede emitir mayor y mejor información sobre dicho tema;
- 3.9 Que, el literal d) del artículo 46° de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, exige que para ser presidente de una Federación Deportiva Nacional, éste deberá *“no haber sido sancionado en proceso penal doloso”*, requisito que no cumple el señor Ascue Alagón.
- 3.10 Que, según copia del oficio N° 872-2014-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, de fecha 28 de enero de 2014, dirigida por la Gerencia General del Registro Nacional Judicial al señor Congresista Luis Galarreta Velarde, éste le informa los delitos cometidos por el señor Ascue Alagón, con sentencia y penas respectivas, lo que acredita que sí tuvo sentencia por delito doloso y por tanto recae en el incumplimiento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;
- 3.11 Que, del Expediente Penal N° 0343-2007, seguido ante Juzgado Penal Transitorio de Huaraz, se evidencia que el señor Boris Ascue Alagón fue sancionado por el delito de Apropiación Ilícita a tres (03) años de pena privativa de la libertad, condicional por un (01) año, siendo éste del tipo



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

penal de delito doloso el mismo que en la doctrina jurídica lo cataloga como delito cometido con intencionalidad o también conocido como “a sabiendas”, por lo que acertadamente la legislación deportiva lo tipifica dentro de una prohibición;

3.12 Que, la existencia de dicha condena por delito doloso que obra en el Juzgado Penal Transitorio de Huaraz, no ha sido desmentida por el denunciado en todo este proceso, lo que también ha sido tomado en cuenta al momento de resolver;

3.13 Que, el informe N° 057-2015-DINADAF-IPD, de fecha 05 de marzo de 2015, firmado por el señor Akio Tamashiro Noborikawa, Director Nacional de Deporte Afiliado - DINADAF, contiene opinión favorable para dar trámite al reconocimiento del nuevo Consejo Directivo de la FPA, a pesar de no haberse acreditado que el señor Boris Ascue Alagón cumpla con lo exigido por el artículo 46° de la Ley N° 28036, y sus modificatorias, y de lo dispuesto por la Directiva N° 004-2013-IPD/DINADAF, cometiéndose una falta a normatividad deportiva y que este CSJDHD deberá evaluar sobre la conducta del funcionario firmante;

3.14 Que, el Certificado de Antecedentes Penales para este caso no informa lo que el mismo señor Ascue Alagón, en un acto de honestidad sí reconoció públicamente, y es que él fue condenado por un delito doloso, realidad que este colegiado no puede ocultar;

3.15 Que, no es motivo de este análisis pero si en labor de docencia señalar que el Certificado de Antecedentes Penales tiene una connotación que atiende a una política pública de resocialización del justiciable, con el fin que dicho certificado no se encargue de discriminar a los ciudadanos y que éstos sean apartados o no tomados en cuenta a la hora que prestar servicios en cualquier centro de labores, pero que sin embargo, en el Sistema Deportivo Nacional (SINDEN) y en el estudio del Derecho Deportivo, el Certificado de Antecedentes Penales no es el único medio por cual se puede tomar conocimiento de si antes un candidato a Presidente o Vicepresidente a una Federación Deportiva Nacional fue condenado por delito doloso;

3.16 Que, por otro lado, la declaración jurada es un acto jurídico unilateral que en el Derecho Deportivo se le da valor dado que, como se aprecia en el artículo 1° de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la justicia, libertad, honestidad, responsabilidad y otros valores más son los que regentan e indican el camino por el que el deporte se desarrolla y en especial, la clase dirigente que encabeza las distintas Federaciones Deportivas Nacionales, es por ello que dicho documento sí es relevante para estos fines;

3.17 Que, lo que sí queda claro es que, antes de la postulación al cargo de Presidente del señor Vásquez Alagón éste sí actuaba con pleno conocimiento que había sido condenado por delito doloso y que ello significaba que estaba impedido de postular al máximo cargo en una Federación Deportiva Nacional, pero con el afán de ocultar dicha información no suscribió alguna declaración jurada sobre “no tener condena por delito doloso” y prefirió basarse en el Certificado



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

de Antecedentes Penales que tiene una función dentro del derecho, de reinserción laboral y resocialización y no de informar lo verazmente ocurrido;

3.18 Que, este colegiado es respetuoso de lo dispuesto por el Poder Judicial, el mismo que ordenó en su momento y en un proceso judicial determinado la convocatoria a elecciones; sin embargo, estas debieron realizarse verificando que se cumplan los requisitos establecidos para ser Presidente o Vicepresidente de una Federación Deportiva Nacional y que a su vez son de obligatorio cumplimiento para el SISDEN, por lo tanto el acto eleccionario debe ser cumplido siempre y cuando esté en armonía con lo dispuesto por la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en su artículo 46°;

3.19 Que, sobre el derecho de prueba que supuestamente la Primera Sala ha vulnerado en su contra, está probado que para la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y el SISDEN el señor Boris Ascue Alagón no es dirigente de base ya que para que ello ocurra no pasa por hacer eventos y participar de la fundación de una organización sino de estar formal y oficialmente registrado en el registro correspondiente, y eso es de fácil corroboración, lo que el señor Ascue Alagón, otra vez no puede acreditar como debería haberlo hecho en esta instancia, tanto con los certificados de inscripción en Registro Nacional del Deporte (RENADE) o, en los Registros Públicos, según sea el caso, su participación formal en organizaciones deportivas que son parte del SISDEN y reciba el amparo de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;

3.20 Que, sobre el Principio de Imparcialidad, la participación de un asesor del CSJDHD no es relevante a la hora de tomar la decisión dado que no firma y no ejerce un voto de conciencia, lo que si nos llama la atención es que se distraiga los argumentos de defensa titulando uno de ellos como “vulneración flagrante al principio de imparcialidad” lo que no se ha podido probar, dado que la denuncia que se tiene a la vista como medio probatorio, no prueba nada y mucho menos acredita que la comisión de un supuesto acto ilícito o ilegal lo convierta al apelante en “apto” para el cumplimiento de los requisitos para ser presidente de una Federación Deportiva Nacional según la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;

3.21 Que, sobre la Apelación del señor Segundo Vásquez Ordoñez, éste señala que no se ha valorado ni motivado debidamente la resolución que lo sanciona y que hoy apela;

3.22 Que, sobre el certificado que emite el señor Vásquez Ordoñez, con el que se pretende certificar que el señor Boris Ascue Alagón es socio-dirigente, dice que bajo los principios de veracidad y buena fe, el apelante hacía referencia a una característica, o lo que es lo mismo, un adjetivo calificativo ya que es así como lo conoce por muchos años, por lo que no se le puede acusar de colaborar ilegalmente de emitir documentos que no se ajustan a la verdad;

3.23 Que, la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte reconoce al dirigente como la persona encargada de determinadas funciones dentro del Consejo Directivo de una organización



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

deportiva y por tanto la figura de socio-dirigente a la que se refiere el apelante deberá estar referida a ésta y no al adjetivo calificativo que menciona en su alegato de defensa;

3.24 Que, al presentar el señor Vásquez Ordoñez dicho certificado pudo lograr que gracias a ello se le compute el tiempo a favor del señor Ascue Alagón con el fin que cumpla con el requisito de ser dirigente de base y así optar por el máximo cargo de una Federación Deportiva Nacional como es el de presidente;

3.25 Que, la falta grave imputada al señor Segundo Vásquez Ordoñez, consiste en que el certificado en mención no contiene información veraz, que pudo haberse contradicho con un certificado de inscripción en el registro correspondiente y que no hizo en todo este proceso tal; apreciándose todo ello en la copia literal emitida por la SUNARP correspondiente a la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez, donde el señor Boris Ascue Alagón no aparece como miembro actual o pasado de su Junta Directiva;

3.26 Que, de lo antes señalado se desprende el incumplimiento del artículo 46°, literal a), de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la misma que establece como requisito, ser dirigente de base para acceder al máximo cargo de una Federación Deportiva Nacional, y el señor Ascue Alagón no cumple con dicho requisito.

a) Tener la condición de dirigente deportivo de base de la federación correspondiente o haber sido deportista de alto nivel.

3.27 Que, la Ley N° 29544, Ley que modifica artículos de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, contiene en su artículo 1°, los Principios Fundamentales dentro de los que se encuentra la honestidad y la verdad, valores fundamentales para el fortalecimiento de la conciencia moral y hacer posible una sociedad basada en el ejercicio de la responsabilidad ciudadana; valores que han sido agredidos al intentar presentar al señor Ascue Alagón como dirigente de base de la Asociación Cultural y Deportiva Eufemia Ordoñez.

3.28 Que, para la graduación y aplicación de las sanciones que deberá emitir el CSJDHD, se deberá tener en consideración los criterios de la naturaleza y consecuencia de la infracción, daño causado, reincidencia, circunstancia en que se comete la infracción u otros que establezca el CSJDHD, lo que está previsto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

Teniendo en consideración el análisis de los documentos obrantes en el expediente puestos a consideración de esta Sala, y en uso de las facultades conferidas normativamente; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundada la apelación interpuesta por los señores Boris Ascue Alagón y Segundo Vásquez Ordoñez, al haberse comprobado el incumplimiento de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en su artículo 46°, confirmando la sanción impuesta por la



PERÚ

Ministerio de
educación

Instituto Peruano
del Deporte

Consejo Superior de Justicia
Deportiva y Honores del Deporte



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDA SALA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N° 004-2017-CSJDHD-IPD

Primera Sala d este CSJDHD, la misma que le impuso una sanción de DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN al Presidente y Vicepresidente de la Federación Deportiva Nacional de Ajedrez de tres (03) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a las partes la presente resolución en los domicilios consignados en el Expediente, y remítase en el día los presentes actuados a la Secretaría del CSJDHD a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, anotando las sanciones en el Registro correspondiente.

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE


JUAN G. CHÁVEZ MARMÁNILLO
Vocal 2° Sala

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE


Oscar R. López-Delz-Madueño
Presidente 2° Sala

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE


WILLIAM FERNANDO SABOGAL SUJI
Vocal 2° Sala